

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de febrero de 2022

Radicado No. 2015-00772-00

Se rechaza la presente demanda de reconvención, toda vez que la parte demandante no presentó subsanación alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y en auto separado se impartirá trámite a las excepciones de mérito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Baquero Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de febrero de 2022

Radicado No. 2015-00772-00

Siguiendo con el trámite procesal correspondiente, por economía procesal, mediante auto se corre traslado, a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(2)

 Responder
  Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 ...

RADICACION CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA EN RECONVENCIÓN PROCESO 2015-772

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juancarlosvillarraga@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Juan Carlos Villarraga Sarmiento
 <juancarlosvillarraga@gmail.com>









Lun 25/10/2021 5:04 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinam:

DEMANDA EN RECONVE...
 2 MB

contestacion demanda S...
 160 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

 Buenas Tardes Señores Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda adjunto archivo en formato PDF contentivo de Siete (7) folios.

Un segundo archivo con escrito de demanda en reconvencción en formato PDF contentivo de Nueve(9) folios

Proceso: SERVIDUMBRE No 2015-772

Demandante: EDUARDO GUERRA VASQUEZ

Demandado: ANA SILVIA SCARPETA SANCHEZ Y EMILSE GOMEZ SCARPETA

De igual manera me permito informar al Despacho, que no fue posible remitir copia de la presente contestación a la parte demandante, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, toda vez que en el expediente no obra dirección de correo electrónico.

 Agradezco la atención prestada y quedo en espera de acuse de recibido

Atentamente
 Juan Carlos Villarraga Sarmiento

Juan Carlos Villarraga S.

Abogado Consultor

3176998114 · juancarlosvillarraga@gmail.com

Villarraga Abogados & Asociados

Carrera 2 # 8-73 Ed. Montenegro - Of. 201 · Facatativá - C/marca

Tlf: (571)

8427190 juanvillarraga@villarragaabogados.com · www.villarragaabogados.com

 eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente
 eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

CONFIDENCIAL ...!

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: DECLARACIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2015-00772
De: EDUARDO GUERRA VASQUEZ
Contra: ANA SILVIA SCARPETA SANCHEZ Y EMILCE GOMEZ SCARPETA

JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80824.758, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 144.217 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **EMILCE GOMEZ SCARPETA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Villavicencio Meta, y **ANA SILVIA SCARPETA SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Villavicencio Meta, en su calidad de demandadas en nombre propio, dentro del Proceso de la referencia, en ejercicio del poder conferido, estando dentro del término legal de traslado, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE** incoada en contra de mis mandantes, y me permito proponer las excepciones legales a las que haya lugar, de conformidad con los hechos y argumentaciones que se formulan así:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me permito manifestar que a nombre de mis mandantes, me opongo a la declaratoria de la Existencia de la Servidumbre de Tránsito aquí alegada, en principio, por cuanto mi mandante es dueña de los predios de los cuales se servía la servidumbre que en un momento histórico servía únicamente para el paso peatonal a favor de los herederos, pero que desde el año 2002, mis mandantes son dueñas de dichos predios, el cual se encuentra englobado. En segundo lugar, por cuanto la servidumbre quedo con un condicionamiento, el cual era que la servidumbre solamente servía para el paso peatonal de los herederos, más no de terceros que compraran los inmuebles de la heredada, y en tercer lugar, teniendo en cuenta a que el predio La Esperanza, cuenta con acceso directa a vía pública, el cual no lo hace estar despojado de acceso alguno.

A LA TERCERA: Me opongo a la mencionada declaración toda vez que no tiene relación con la presente demanda.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la misma y por el contrario que sea la parte DEMANDANTE a quien se condene en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto

Al hecho Segundo: Es cierto

Al hecho Tercero: Es parcialmente cierto, por cuanto si bien el señor JOSE WALTER GOMEZ MARROQUIN participó en dicha sucesión como cesionario, la señora ANA SILVIA SCARPETA si lo hace como heredera, y además como cesionaria.

Al hecho Cuarto: Es cierto

Al hecho Quinto: Es parcialmente cierto, si bien es cierto lo anterior, es incompleto, por cuanto falta adicionar que era una servidumbre privada de paso, exclusivamente para el uso de los herederos, donde además en acuerdo privado se estipuló que si alguno de los herederos vendía, no tendrían derecho los terceros que compraban al uso de dicha servidumbre, y además que no se podían colocar ni postes ni demarcación alguna para dicha servidumbre, como en efecto se hizo hasta la presente fecha.

Al hecho Sexto: No es cierto. Por dicho camino público de "LA CANTINA", puedo transitar vehículos de una tonelada. Ahora es también cierto que la servidumbre que en su momento se estipuló, lo era solamente para paso de los herederos, no para el tránsito de ningún vehículo.

Al hecho Séptimo: Es cierto, si bien quedo consignada en el título de adquisición, la misma desde dicha data ya no se estaba utilizando para servir este predio. Además la aquí vendedora debió de informar también a los nuevos propietarios, sobre la condición que se había acordado por los entonces herederos del señor JUSTINO SCARPETA, donde se acordó que dicha servidumbre lo era solamente para los herederos, y no para terceros.

Al hecho Octavo: NO es cierto, mis mandantes no han perturbado ninguna servidumbre, lo único que han hecho es tomar posesión sobre el globo de terreno que les pertenece y ejercer su derecho de dominio sobre la totalidad de su predio.

Al hecho Noveno: No es cierto, no existe ninguna servidumbre de tránsito en favor del predio LA ESPERANZA, lo único que existió fue una servidumbre de paso, la cual se extinguió en primer lugar por que mis mandantes englobaron la totalidad de los lotes que se beneficiaban de dicha servidumbre, y lo segundo, teniendo en cuenta a que no tiene sentido imponer una servidumbre sobre el predio de mis mandantes, teniendo en cuenta a que el predio del demandante LA ESPERANZA, es un predio que tiene entrada directamente sobre camino público, y por ende es innecesario gravar predio alguno diferente con servidumbre.

Al hecho Décimo: NO ES CIERTO, Mis mandantes tienen la posesión de su terreno, sin estar usurpando derecho alguno de propiedad del aquí demandante, además la colindancia con el terreno del demandante "LA ESPERANZA", lo es de por medio con el camino público "LA CANTINA", por donde se tiene acceso por parte del DEMANDANTE a su predio, más no directamente con el predio de mis mandantes "LOMA LINDA".

Al hecho décimo Primero: Es parcialmente cierto, si bien se estipuló en la escritura lo aquí mencionado, en la realidad ya no existía ninguna servidumbre de paso para el día en que el señor EDUARDO GUERRA VASQUEZ tomó posesión de su predio, por cuanto ya mis mandantes habían englobado la totalidad de su terreno.

Al hecho Décimo Segundo. No es cierto, teniendo en cuenta a que mi mandante no ha perturbado ejercicio alguno al DEMANDANTE, por cuanto dicha servidumbre para el año 2005, ya no estaba en uso de terceros.

Al hecho Decimo Tercero y Décimo Cuarto: Si bien es cierto lo aquí anotado, también lo es cierto que dicho proceso policivo adoleció de irregularidades, las cuales fueron objeto de reproche por mis mandantes, adicional a ello, dicha decisión es provisional hasta tanto este despacho no se manifieste de fondo sobre el asunto.

Al hecho Decimo Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mis mandantes

Al hecho Décimo Sexto: No me consta, y es un hecho confuso que tiene varios hechos pero todos ajenos a mi mandante.

Al hecho Décimo Séptimo: Es falso, y ahí que distinguir dos cosas, mis mandantes no están impidiendo el ejercicio de una servidumbre que de hecho ya se ha extinguido, simplemente están haciendo ejercicio de su derecho de dominio y posesión. En segundo lugar mis mandantes no pasan ni ingresan por el predio del demandado, el lugar por donde ingresan es por el camino público "LA CANTINA", el cual es público, y no pertenece al predio "LA ESPERANZA".

Al hecho Décimo Octavo: No es cierto, mis mandantes no tienen que utilizar ninguna servidumbre para salir al camino público de "EL OLVIDO", por cuanto el predio de ellas linda con dicho camino, además de lindar con el camino público de "LA CANTINA", por tanto es una desperfecto manifestar que se esta usando una servidumbre cuando su predio linda con juntos caminos.

Al hecho Decimo Noveno: Si bien es cierto que estos son los linderos que aparecen en os antecedentes registrales, también lo es que los mismos no están actualizados, por cuanto el predio "LA ESPERANZA", linda en el frente con el camino público "LA CANTINA", el cual es el que le permite el acceso libre a la propiedad del DEMANDANTE, sin afectar derechos de terceros.

Al Hecho Vigésimo: Es cierto, no obstante como en el hecho anterior, estos son los antecedentes registrales, el predio de mis mandantes linda en un costado con el camino público "LA CANTINA", y linda también por el otro costado por el camino público "EL OLVIDO".

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas propuestas,

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

EXCEPCIÓN DE "FALTA DE CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN"

Tiene su fundamento la presente excepción en que por parte del demandante se pretende la declaratorio de una servidumbre, la cual ya desapareció teniendo en cuenta a que las causas que le dieron su origen desaparecieron, y esto es que los

predios que en su momento se beneficiaban de dicha servidumbre, son ahora de un mismo propietario, y por ende dicha servidumbre ya no tiene su razón de ser.

Mi mandantes son propietarias conjuntamente de los inmuebles denominados en su conjunto como "Lote 1, 2, 3, 5, 6, 7, LOMA LINDA LOMA LINDA" ubicados en la Vereda de Cascajal Alto o Casablanca, jurisdicción del Municipio de Subachoque, Departamento de Cundinamarca, adquiridos así: En principio mediante adjudicación que de los mismos se les hizo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza dentro del proceso de Sucesión Intestada del señor JUSTINO SCARPETA inscrita en fecha Siete (7) de Agosto de 2.000 al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20061580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que se anexa, y posteriormente adquiridos los derechos de los otros herederos por venta que de los mismos hicieron mediante Escritura Pública No. Quince (15) de fecha Once (1) de Enero de Dos Mil Dos (2.002) de la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, inicialmente junto con el señor JOSE WALTER GOMEZ MARROQUIN y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Lote de terreno con una extensión aproximada de Veintitrés Hectáreas con Cinco Mil Sesenta y Dos metros Cuadrados (23 Hec. 5,062 mts-2) con Cédulas Catastrales No. 00-01-009-0203 y 0001-009-050-5000, con Matrículas Inmobiliarias No.50N-20061580 y 50N-20343609 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por un costado con tierras que son o fueron de Fideligno Marín; por otro costado, con predios que son o fueron de José González; por otro costado, con predios que son o fueron de Fernando González; y, por el otro costado, con terrenos que fueron de Justino Carpeta y Delfo Carpeta y encierra.

Dentro de esa misma partición, se constituyó una Servidumbre de Paso privada de cuatro metros (4.00 mts) de ancho por la colindancia del predio de Jorge Rodriguez, para los lotes que a la postre le correspondieron a los herederos, servidumbre que se constituyó sobre el mismo predio, que nace y muere en la misma heredad, en consecuencia no hay predios ni sirvientes ni dominantes.

Mediante negociaciones hechas por los herederos, estos le vendieron los terrenos que le fueran adjudicados en la sucesión de JUSTINO SCARPETA al señor JOSE WALTER GOMEZ MARROQUIN, y así fue reconocido dentro del sucesorio y este posteriormente, mediante Escritura Pública No. Quince (15) de fecha Once (1) de Enero de Dos Mil Dos (2.002) de la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá, Cund, vendió tales derechos a señora EMILCE GOMEZ SCARPETA, quien lo englobó en un solo predio hoy denominado "Lote 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, LOMA LINDA", por lo tanto una vez que se hubo englobado dichos inmuebles, la servidumbre de paso por sustracción de materia se extingue automáticamente.

Como consecuencia de lo anterior, el demandado no tienen derecho a utilizar una servidumbre que no existe, por el englobe que de los predios se hizo, y por ende esta servidumbre de paso deberá a la postre extinguirse

Que no obstante lo anterior el demandado tienen acceso a sus predios por el camino real que conduce a la Vereda CASCAJAL ALTO y en forma abusiva y sin permiso de nadie, trata de aprovechar la afectación hecha por los herederos al predio LOMA LINDA en su propio beneficio, argumentando interés público, afectando el inmueble de mi poderdante.

Teniendo en cuenta es que esta excepción esta llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN DE "EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE POR CONFUSIÓN"

Se fundamente la presente excepción en que por parte de mis mandantes se adquirió la propiedad de los bienes que fueron objeto de división dentro de la sucesión del señor JUSTINO SCARPETA, donde teniendo en cuenta la división que en ese entonces se le hizo al predio BUENA VISTA de propiedad del causante, se determino en el trabajo de partición la necesidad de establecer una servidumbre de paso, en favor de los herederos.

Que dentro del mismo proceso de sucesión por parte del señor JOSE WALTER GOMEZ, se adquirió junto con la señora ANA SILVIA SCARPETA derechos herenciales de otros herederos, y por ende consolidaron los lotes 1,2,3, 4,5,6,7 Loma linda, en un solo predio allí adjudicado.

Que si bien el predio la Esperanza de propiedad ahora del aquí demandante, nació de dicha adjudicación, también lo es cierto, que este predio nunca se beneficio de esta servidumbre, teniendo en cuenta a que sobre esa servidumbre no se colocaron ni postes, ni cerca, ni mojones, ni nada que identificará la misma, por cuanto era en beneficio de los predios que en la sucesión se le adjudicaron en ese momento a la señora ANA SILVIA, y al señor JOSE WALTER, quien posteriormente le vendiera a mi mandante EMILCE GOMEZ.

Que teniendo en cuenta lo anterior a voces del numeral 3 del artículo 942 del Código Civil, es que al haber mi mandante adquirido los predios que se beneficiaban de la servidumbre, la misma se extingue de pleno derecho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Le solicito al señor Juez, que se sirva declarar como excepción la que usted vislumbre en el tramite de este proceso, conforme a su sano juicio y criterio, y conforme a los hechos aducidos tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y ANEXOS

➤ DOCUMENTOS:

1. Solicito para todos los efectos legales que se tengan como pruebas documentales que figuran en el Proceso.
2. Poder para actuar.

TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez hacer comparecer ante su Despacho a los señores RICARDO GONZALEZ, GILBERTO ACERO, MARINA RAMOS y MAURICIO ROMERO, CARLOS RODRIGUEZ, FRANCISCO GONZALEZ VITALIA SCARPETA SANCHEZ Y JOSE WALTER GOMEZ MARROQUIN quienes son mayores de edad, vecinos de

Subachoque, Cund y quienes pueden ser notificados por intermedio del suscrito o mi representadas para que bajo la gravedad del juramento declaren todo hechos de la presente demanda. que les conste, especialmente sobre los hechos de la presente demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Ruego al señor Juez decretar la Inspección judicial sobre el predio sirviente denominado lote 1,2,3,4,5,6, Loma Linda, así como del predio la Esperanza, con el fin de verificar las condiciones de estos predios, y sobre todo el acceso que tiene el predio La Esperanza, sobre camino publico.

PETICIÓN

Con base en la contestación de los hechos y las pretensiones solicitadas en *prima fase* por el Actor y de conformidad con las pruebas aportadas en el presente escrito, solicito a la Señora Juez:

PRIMERO: Declarar probada las Excepciones propuestas, y en consecuencia inhibirse de fallar el presente asunto.

SEGUNDO: Condenar a la parte **DEMANDANTE** al pago de las costas, expensas, honorarios y demás cobros legales a que haya lugar.

NOTIFICACIONES

El **DEMANDANTE** recibirá notificaciones judiciales en la dirección allegada en la respectiva Demanda.

El suscrito en la Avenida Carrera 2 No 8-73 Oficina 201 Facatativá , Cund , teléfono 8427190 – 3176998114. Correo Electrónico: juancarlosvillarraga@gmail.com

De esta forma doy por contestada la Demanda dentro del término legal.

Atentamente,



JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO
C.C. No. 80.824.758 de Bogota D.C.
T.P. No. 144.217 C.S. de la J.